

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE FLOR ALBA RISCANEVO COTRINA contra JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ. Radicado. 110013110020220036600

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante **FLOR ALBA RISCANEVO COTRINA** en contra de la Resolución de fecha primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **618 de 2022**, que declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de los menores **W.O. RISCANEVO GONZÁLEZ, S.N. RISCANEVO GONZÁLEZ y D.G. RISCANEVO GONZÁLEZ**, por parte de su progenitora señora **JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **FLOR ALBA RISCANEVO COTRINA**, a favor de sus sobrinos **W.O. RISCANEVO GONZÁLEZ, S.N. RISCANEVO GONZÁLEZ y D.G. RISCANEVO GONZÁLEZ**, en contra de la progenitora de los mismos, señora **JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ** por hechos de violencia intrafamiliar que, según relato consignado en las diligencias, corresponden a lo siguiente: ... *Con el fallecimiento de mi hermano, los hermanos Riscanevo Cotrina nos reunimos con la viuda para hacerle saber que contaba con el apoyo de todos ya que era muy lamentable lo que había pasado que ella hubiera quedado tan joven viuda y con sus tres hijos, ya que en esos momentos ella no contaba con ningún familiar en el municipio de Chita-Boyacá, porque su lugar de procedencia es de Bogotá. A los 15 días de fallecido mi Hermano, nos empezamos a enterar que ella ya tenía otra pareja y que se estaba dedicando a tomar y a dejar los niños encerrados y solos, algunos de nosotros decidimos no apoyarla ya que nos dio coraje de todas las cosas que nos contaban que hacía. Ella se refería a nosotras con palabras groseras diciendo que no teníamos derecho a decirle nada ni a meternos en su vida ya que no teníamos nada que ver con ella que ya no éramos familia. Nosotras a pesar de eso siempre llamábamos a los niños, pero el niño estaba amenazado por ella que no nos podía contar nada, en alguna ocasión una de nosotras tuvo la oportunidad de convivir con el niño ocho días ya que en el transcurso de esos días el niño le conto que el lloraba mucho por el papa pero que ella ni cuenta se daba de todo lo que le pasaba ya que siempre se la pasaba tomando y que muchas veces los dejaba con candado. A principios de este Año ella regaló todas las cosas de la casa*

que mi hermano le dejó y se vino (sic) para Bogotá con los niños luego a donde una hermana y ella duró ocho días luego se mudó para el barrio Inés Elvira en la localidad de ciudad Bolívar a pagar arriendo, guardábamos la esperanza que viniéndose para Bogotá ella cambiara, ya que en la ciudad es más difícil la situación económica, pero nada ella siguió por las mismas tomando, dejando los niños en las noches solos ,metiendo hombres diferentes a la pieza donde vive con los niños, en un descuido total con la ropa y el aseo personal de los niños...”

Mediante auto de 27 de abril de 2022 la Comisaría de Familia admitió a trámite la denuncia por violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora, para que, de forma inmediata, se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de sus menores hijos.

En audiencia celebrada el 11 de mayo de 2022 FLOR ALBA RISCANEVO COTRINA asistió acompañada de su apoderado judicial; se ratificó en la denuncia formulada; por su parte, JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ fue escuchada en descargos; negó haber ejercido hechos de maltrato en contra de sus menores hijos; hizo referencia a la difícil situación por la que atravesó con ocasión de la pérdida de su compañero y padre de sus hijos; señaló que mientras ella trabaja en el horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. ó 7:00 p.m., una tercera persona es quien se encarga del cuidado de sus tres hijos, ante lo cual, la comisaría procedió a llamar a la persona señalada, quien confirmó la versión de JENIFER NATALIA; en la audiencia fueron decretadas las pruebas solicitadas por la denunciante y, de oficio, la comisaría ordenó entrevistar al menor W.O.R.G. y una visita social al hogar donde residen los menores con su progenitora; la decisión fue notificada en estrados sin que las partes hubieren impugnado el auto que decretó las pruebas.

II. LA DECISIÓN

En audiencia llevada a cabo el 1º de junio de 2022 la comisaria del conocimiento procedió a resolver la solicitud de medida de protección con base en las pruebas recaudadas y, declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar que se dijo ejercía **JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ** en contra de sus menores hijos **W.O. RISCANEVO GONZÁLEZ**, **S.N. RISCANEVO GONZÁLEZ** y **D.G. RISCANEVO GONZÁLEZ**.

El recurso de apelación.

Inconforme con dicha determinación, la accionante **FLOR ALBA RISCANEVO COTRINA**, actuando a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación que hizo consistir en el siguiente argumento: “...se presenta recurso de apelación teniendo en cuenta que la abogada de apoyo no tuvo en cuenta la totalidad de los tres (3) testigos que tenía el día de la audiencia de trámite...”.

Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la accionante **FLOR ALBA RISCANEVO COTRINA** en contra de la decisión proferida el 1º de junio de 2022 por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante la que declaró no probados los hechos de maltrato invocados como soporte de la medida de protección promovida contra JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ, por eventual maltrato de sus tres menores hijos.

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Como se anunció en los antecedentes de esta providencia, el apoderado judicial de FLORALBA RISCANEVO COTRINA sustentó el recurso de apelación instaurado, en el siguiente argumento, “...se presenta recurso de apelación teniendo en cuenta que la abogada de apoyo no tuvo en cuenta la totalidad de los tres (3) testigos que tenía el día de la audiencia de trámite...”.

Desde ya se anuncia que el recurso de apelación se encuentra llamado al fracaso, habida consideración que, conforme se deduce del fundamento de inconformidad, ningún reparo le hace a la resolución emitida el 1º de junio de 2022 por la comisaría cognoscente, en orden a proceder a reevaluar la decisión cuestionada, pues no se está quejando del sentido de la decisión, o de la motivación del fallo o de la valoración de las pruebas, sino que, en definitiva, su inconformidad se dirige a cuestionar la providencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2022 mediante la que fueron decretadas las pruebas del proceso, en particular, porque la comisaría solo citó a declarar a uno de los tres testigos señalados por la denunciante.

Acorde con lo anterior, si el abogado que representa a la denunciante se encontraba en desacuerdo con dicha determinación, le correspondía en su momento interponer los recursos pertinentes, bien, el recurso de reposición para que la misma funcionaria reevaluara su decisión o, en subsidio el recurso de apelación, para que dicha determinación fuera reexaminada por el Superior funcional de la comisaría, actuación que no promovió en su oportunidad, puesto que, conforme quedó consignado en la respectiva acta, “**NO HAY OBJECIONES AL DECRETO DE PRUEBAS, QUEDA EN FIRME**”

De acuerdo con lo anterior, la impugnación formulada cae al vacío, pues lo pretendido por el apoderado judicial es reeditar un debate que debió formular en la misma audiencia donde fueron decretadas las pruebas de la medida de protección, lo que resulta abiertamente extemporáneo.

Por lo demás, observa el despacho que la decisión proferida se profirió con base en las pruebas decretadas, entre ellas, la entrevista al menor W.O. RISCANEVO GONZÁLEZ que arrojó como resultado: *“De acuerdo a las manifestaciones del niño WEINER OVIER RISCANEVO GONZÁLEZ de 10 años de edad, no se logra establecer un relato de maltrato hacia los niños por parte de la señora JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ, considerando que el niño en su relato asegura que este tipo de situaciones no ocurren en su hogar, sin embargo se hace necesario que se haga un reporte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Ciudad Bolívar ante la posible situación de negligencia y descuido en el cuidado de los niños por parte de la progenitora JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ, para el abordaje y seguimiento que sea necesario en este caso.”*

Así mismo, para proferir su decisión la Comisaría Diecinueve de Familia hizo acopio de la visita social al domicilio y al vecindario donde reside la progenitora con sus tres menores hijos, ante lo cual recomendó: *“No se perciben factores de riesgo que afecten la estabilidad física y emocional al interior del núcleo familiar materna, observándose que la señora Yenifer Natalia González Suárez ha desempeñado un rol de cuidadora eficiente en el cual ha mostrado ser responsable en cuanto al cuidado y trato personal de los niños W.O.R.G., S.N.R.G. y D.G.R.G.”*

Adicionalmente, acogió el resultado de la visita domiciliaria practicada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Ciudad Bolívar, con ocasión de la misma denuncia formulada por FLORALBA RISCANEVI COTRINA, que llevó a los funcionarios que la practicaron a concluir como “FALSA” la denuncia.

Y, luego de valorar ese caudal probatorio, la comisaría de familia llegó a la conclusión que no fueron demostrados los hechos de maltrato infantil denunciados por FLORALBA RISCANEVO COTRINA y, si bien se percibieron episodios de negligencia y descuido en relación a sus menores hijos, por parte de la progenitora JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ, dichas acciones se encontraban superadas, conforme precisó la comisaria, con base en los informes relacionados y la propia manifestación del niño mayor de la denunciada.

Puestas, así las cosas, los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la recurrente, a través de su apoderado judicial, no se encuentran llamados a prosperar, razón por la que será confirmada la decisión fustigada.

Por último, en razón a que se tiene conocimiento que el 6 de junio de 2022 FLORALBA RISCANEVO COTRINA y JENIFER NATALIA GONZÁLEZ SUÁREZ llegaron a un acuerdo en torno al cuidado personal, alimentos y visitas en favor de los niños W.O. RISCANEVO GONZALEZ, S.N. RISCANEVO GONZALEZ y D.G. RISCANEVO GONZALEZ, el despacho las conmina para que den estricto cumplimiento a dicho acuerdo, en procura de satisfacer los derechos y necesidades de los menores, privilegiando en todo caso, el interés superior de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión proferida el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, con base en la motivación plasmada en esta providencia.

2º. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 61 de hoy 10 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b964878d40ddba563ecb3a8194d6aac1355c29c12617edeffebcf0dab45bcb2**
Documento generado en 09/08/2022 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>